

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Proceso : ACCION EJECUTIVA
Ejecutante : JESÚS MARÍA FLÓREZ Y OTROS
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 17-001-33-33-004-2013-00245-00
Auto No. : 134

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la **nueva petición** de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

a. El apoderado de la parte demandante, solicita decretar el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea EL EJERCITO NACIONAL y retención de los dineros que se encuentren depositados en EL BANCO DE OCCIDENTE, oficina principal, ubicado en la carrera 13 número 38- 20 de Bogotá, el cual debe ponerlos a disposición del Juzgado -cuenta de depósitos judiciales- y para este proceso, constituidos por cuotas militares, pagos de libretas militares, multas y demás de origen particular y hasta cubrir el capital, los intereses adeudados y los que vayan sumando hasta lograr el pago total de la obligación.

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

Radicación: 17001-33-33-004-2013- 00245-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: JESÚS MARÍA FLÓREZ Y OTROS
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Auto: Decreta medidas cautelares

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

....

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”

- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:

- Ley 100 de 1993, art. 9
- Ley 715 de 2001, art. 91
- Decreto 028 de 2008, art. 21
- Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, art. 275.

Radicación: 17001-33-33-004-2013- 00245-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: JESÚS MARÍA FLÓREZ Y OTROS
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Auto: Decreta medidas cautelares

- Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, art. 45
- Ley 1751 de 2015, art. 25
- Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2

- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el

Radicación: 17001-33-33-004-2013- 00245-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: JESÚS MARÍA FLÓREZ Y OTROS
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Auto: Decreta medidas cautelares

cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor...”

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Radicación: 17001-33-33-004-2013- 00245-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: JESÚS MARÍA FLÓREZ Y OTROS
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Auto: Decreta medidas cautelares

la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Siendo ello así, encuentra el Despacho que la medida resulta procedente, pero bajo las condiciones expuestas de manera precedente.

- Ahora bien, la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuenta bancaria a nombre del demandado ostente o no la calidad de recursos inembargables, por lo tanto, antes de aplicar la medida decretada, la entidad financiera deberá informar al Despacho si los recursos afectados tienen la calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:

“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

- Se concluye entonces, **que si bien, el Despacho había decretado el embargo frente a otras entidades mediante auto del 6 de agosto de**

5

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación:	17001-33-33-004-2013- 00245-00
Acción:	EJECUTIVO
Demandante:	JESÚS MARÍA FLÓREZ Y OTROS
Demandada:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Auto:	Decreta medidas cautelares

2021, el apoderado solicita el embargo de otra cuenta en el Banco de Occidente; por lo tanto es procedente decretar la medida de embargo **sobre la nueva cuenta**, a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas se ordenará el embargo sobre la cuenta indicada **limitado a la misma suma del auto del 6 agosto de dos mil veintiuno (2021) suma de TRESCIENTOS UN MIL MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 48/100 (\$301.965.761,48) M/CTE** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas corrientes o de ahorros que posea EL EJERCITO NACIONAL y retención de los dineros que se encuentren depositados en EL BANCO DE OCCIDENTE, oficina principal, ubicado en la carrera 13 número 38- 20 de Bogotá, el cual debe ponerlos a disposición del Juzgado -cuenta de depósitos judiciales- y para este proceso, constituidos por cuotas militares, pagos de libretas militares, multas y demás de origen particular y hasta cubrir el capital, los intereses adeudados y los que vayan sumando hasta lograr el pago total de la obligación.

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará al señor Gerente de la entidad bancaria antes enunciada, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen la calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.

6

 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2013- 00245-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: JESÚS MARÍA FLÓREZ Y OTROS
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Auto: Decreta medidas cautelares

SEGUNDO: El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **TRESCIENTOS UN MIL MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 48/100 (\$301.965.761,48) M/CTE** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente	17001-33-33-004-2017-00390-00
Demandante	LUZ MARINA GALLEGO CÁRDENAS
Demandado	MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO del DERECHO – TRIBUTARIO
Sentencia No.	14

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

PRIMERA. DECLARAR la nulidad del Acto administrativo Resolución **623 de septiembre 23 de 2016**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE DISPONE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN*" emanada de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Aguadas.

SEGUNDA. DECLARAR la nulidad de la resolución **624 de noviembre 4 de 2016**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **623 de 2016**, declarando en firme la deuda, ordenando seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito debidamente actualizado.

TERCERA. DECLARAR la nulidad de la **resolución No 001**, emanada de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Aguadas, notificada el 02 de febrero de 2017, por medio de la cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio de reconsideración interpuesto en contra de la

Resolución **624 de 2016**; dejando en firme la deuda del impuesto predial desde el año 1996.

CUARTA. DECLARAR que conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, se ha configurado la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO por parte de la Alcaldía del Municipio de Aguadas (Caldas), en contra de la señora LUZ MARINA GALLEGO CARDENAS.

QUINTA. Que en virtud de las anteriores declaraciones y como restablecimiento del derecho se proceda a **EXONERAR**, del pago de impuesto predial y de sus intereses, del predio identificado con ficha catastral No. 000100110735000, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Aguadas (Caldas) de propiedad de la accionante, por prescripción de los años comprendidos entre 1996 y 2017 teniendo en cuenta la omisión en la notificación de la Resolución No 835 del 2014 por medio de la cual se realizó la liquidación de los montos adeudados al municipio a cargo de la accionante por concepto de impuesto predial.

SEXTA. Que se condene en costas al municipio accionado.

2.2. Supuestos fácticos.

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

PRIMERO: La accionante, es la propietaria del predio identificado con ficha catastral No. 000100110735000, ubicado en la vereda LLANOGRANDE ABAJO, jurisdicción del Municipio de Aguadas.

SEGUNDO: Mediante oficio del día 07 de julio de 2016 dirigido al Secretario de Hacienda del Municipio de Aguadas la accionante informa que el predio de su propiedad ubicado en la vereda LIANOGRANDE ABAJO, había tenido problemas con grupos al margen de la ley por tal razón después de haber reportado a Acción Social y no haber quedado inscrita, había solicitado ante la Procuraduría la revisión del asunto toda vez que el predio desde el año 2008 no estaba en producción por abandono, lo anterior para solicitar la exoneración del cobro de impuesto predial en respuesta a publicación fijada en la Alcaldía de Aguadas.

TERCERO: La Secretaría de Hacienda expidió la Resolución No 835 del 10 de octubre 2014 por medio de la cual se liquida un monto de \$12.306.022,00, por concepto de impuesto predial unificado más los intereses a cargo de la accionante.

CUARTO: El anterior Acto Administrativo no fue notificado en ningún momento a la accionante, violando así, el derecho al debido proceso, al no haber tenido la oportunidad de interponer los recursos legales para agotar debidamente la vía administrativa y así poder solicitar la declaratoria de nulidad del mismo.

QUINTO: Ante el desconocimiento de la existencia de la Resolución No. 835 del 10 de octubre 2014, el día 02 de septiembre de 2016 la accionante solicita un PAZ Y SALVO del IMPUESTO PREDIAL ante la tesorería del Municipio de Aguadas, argumentando su condición de desplazada.

SEXTO: Mediante oficio S-H. 2200-0185 de septiembre 06 de 2016 la Secretaria de Hacienda del municipio de Aguadas dio respuesta a la solicitud del PAZ Y SALVO, por concepto de impuesto predial, manifestando que no resulta posible acceder a la pretensión de expedir paz y salvo por concepto de impuesto predial en consideración que la accionante se encontraba en mora.

SÉPTIMO: El día 06 de septiembre de 2016 le fue notificado a la accionante el mandamiento de pago No. 253 de julio 14 de 2015, expedido por el inspector de rentas del Municipio de Aguadas, por medio de cual se libra mandamiento de pago por los montos adeudados.

OCTAVO: El día 08 de septiembre de 2016, se da respuesta al oficio SH 2200-0185, manifestándose el desacuerdo frente al mandamiento de pago No. 253 de julio 14 de 2015 y el hecho de haber sido notificada la Resolución 835 de octubre de 2014, amparándose en la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en su artículo 121 No. 1.

NOVENO: Mediante Resolución 623 de septiembre 23 de 2016, se resolvieron las excepciones propuestas por la accionante y se dispuso seguir adelante con la ejecución.

DECIMO: El día 15 de octubre de 2016, se dirigió oficio a la COMISION TRIPARTITA del Municipio de Aguadas, solicitando la expedición de Certificado de Veracidad del abandono del predio, justificando su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados.

DECIMO PRIMERO: Ese mismo día, esto es, el 15 de octubre de 2016, la accionante interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 623 de septiembre de 2016.

DECIMO SEGUNDO: Mediante Resolución No. 624 de noviembre 04 de 2016, el inspector de Rentas del Municipio de Aguadas, resolvió dejar en firme la

deuda de impuesto predial del predio el REPOSO de la VEREDA LLANOGRANDE, entre el año 1996 hasta la fecha de la resolución, seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

DECIMO TERCERO: El día 10 de noviembre de 2016, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de reconsideración en contra de la resolución No. 624 de noviembre 04 de 2016.

DECIMO CUARTO: Mediante oficio SG 1600-600 de noviembre 5 de 2016 la Secretaria de Gobierno del Municipio de Aguadas, respondió desfavorablemente la solicitud de expedir certificado de veracidad del abandono del predio EL REPOSO debido a que no se encontró documentación sobre dicho suceso.

DECIMO QUINTO: El día 22 de noviembre de 2016 la señora LUZ MARINA GALLEGO CARDENAS, solicito reunión tripartita para conceptuar favorablemente el desplazamiento forzado del predio de su propiedad, adjuntando los documentos de prueba del desplazamiento, solicitud denegada mediante oficio S.G 1600-645 de diciembre 02 de 2016.

DECIMO SEXTO: El día 02 de febrero de 2017 le fue notificada a la accionante Resolución No 001 por medio de la cual el Municipio de Aguadas resolvió declarar que está en firme la deuda de impuesto predial del predio de su propiedad, desde el año 1996 hasta la fecha de esta resolución, seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, no procediendo ningún recurso en adelante, quedando agotada la vía administrativa.

2.3. Normas violadas y concepto de la violación:

Constitución Política artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53 y 58; Decreto 2277 de 1979; Ley 115 de 1994 y demás concordantes.

2.4. Contestación de la demanda:

La entidad demandada no contestó la demanda.

2.5. Alegatos de conclusión:

2.5.1. Parte Demandante:

Aduce que quedó plenamente probado dentro del proceso, mediante las pruebas documentales, que la accionante efectuó todas las diligencias necesarias para obtener el beneficio de la exoneración del pago del impuesto predial unificado en el Municipio de Aguadas, establecido en el Acuerdo 25 del 28 de diciembre de 2011, para aquellos propietarios de los predios afectados por el desplazamiento forzado por la violencia, cuyos inmuebles hubieren sido abandonados y no pudieran ser explotados, por un término no mayor a 10 años, y de manera inexplicable fue desatendida su solicitud, sin efectuar visita a su predio, ni atender las razones expuestas.

Refiere que después de este hecho, la Administración Municipal, mediante Resolución 835 del 10 de octubre de 2014, liquidó la deuda por valor de \$12.306.022 por concepto de impuesto predial unificado más los intereses a cargo de la propietaria del bien, pero con una flagrante violación a sus derechos y al debido proceso, porque esta resolución nunca le fue notificada, para que ella pudiera interponer los recursos que le brinda la ley, habiendo continuado con el proceso coactivo en su contra.

Indica que solo hasta el 2016, cuando la accionante solicitó el paz y salvo del impuesto predial, considerando que lo obtendría por ser beneficiaria de la exoneración del mismo por sus condiciones de desplazamiento y violencia donde se encuentra ubicado el inmueble, siendo negativa la respuesta obtenida y siendo aprovechada dicha oportunidad por parte de la administración para notificarle el mandamiento de pago por los montos adeudados, que había sido proferido en su contra.

Manifiesta que ha sido tan displicente y negligente la actitud de la administración municipal de Aguadas, que no se tomaron el tiempo para notificarle la Resolución No. 835 de octubre de 2014, sumando a esto la no contestación de la demanda.

Solicita finalmente que se de aplicación a la prescripción de la acción de cobro en favor de la accionante.

2.5.2. Parte Demandada- Municipio de Aguadas- Caldas:

Plantea que cuando la parte demandante consideró que el acto no había sido notificado y por tanto no le era oponible olvidó de plano que, por el hecho de haber presentado la demanda, se notificó por conducta concluyente, de acuerdo con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Indica que la ausencia de notificación del acto administrativo conlleva la ineficacia del mismo, mas no la nulidad, con ello se puede advertir, que no existe competencia judicial para declarar la ineficacia en el curso de una acción de nulidad.

Menciona que al leer el Acuerdo Municipal no se puede concluir la exención demandada por la actora, mucho menos cuando no se encuentren acreditados siquiera los elementos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el predio de la demandante no cumple con las condiciones de ser uno restituído o formalizado, como lo exige la ley, mucho menos cuando en la misma demanda, se señaló que la Secretaría de Gobierno del Municipio de Aguadas resolvió desfavorablemente la solicitud de certificación de veracidad del abandono del predio El Reposo, acto administrativo que tampoco se encuentra demandado y por tanto se presume legal.

Aduce que, en el mismo sentido, la misma Secretaría de Gobierno, como resultado de la verificación por la comisión tripartita, no conceptuó la existencia de desplazamiento forzado de la propiedad, acto administrativo que tampoco es objeto de discusión judicial.

2.6. Concepto del Ministerio Público:

No se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El Fondo del asunto:

Se trata de determinar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguadas- Caldas mediante los cuales se adelanta la ejecución del impuesto predial unificado, presuntamente adeudado por la señora Luz Marina Gallego Cárdenas respecto de predio rural de su propiedad.

3.2. Problema Jurídico:

Como problema jurídico central el Despacho determinará si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 623 del 23 de septiembre de 2016, 624 del 04 de noviembre de 2016 y 001 del 02 de febrero de 2017, emanadas del Municipio de Aguadas- Secretaría de Hacienda se encuentran viciados de nulidad.

Y como problemas jurídicos derivados del problema jurídico central:

¿Tiene derecho la señora LUZ MARINA GALLEGO CARDENAS a la exención en el pago del impuesto predial unificado, creada por el Acuerdo 25 del 28 de diciembre de 2011? En caso afirmativo, ¿sobre qué vigencias?

¿Se presenta prescripción de la acción de cobro frente a los periodos del impuesto predial liquidados y ejecutados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguadas- Caldas? En caso afirmativo, ¿sobre qué períodos?

3.3. Premisas normativas y jurisprudenciales:

3.3.1. El impuesto predial como tributo municipal

Respecto de las normas que regularon este tipo de impuesto el Consejo de Estado realizó el siguiente recuento normativo¹:

“El impuesto predial fue establecido por la Ley 48 de 1887, que autorizó a los departamentos para crearlo y recaudarlo, destinando un porcentaje del dos por mil a favor de los municipios, como un impuesto real sobre la propiedad inmueble. La Ley 20 de 1908 estableció como renta propia del departamento el recaudo de dicho impuesto, sin perjuicio del porcentaje correspondiente al municipio.

Los artículos 97 de la Ley 4 de 1913 y 1 de la Ley 34 de 1920 fijaron el dos por mil como la tasa máxima con que los departamentos y municipios podían gravar la propiedad raíz. El artículo 2 del Decreto Ley 2413 de 1948 estableció un impuesto del dos por mil sobre toda propiedad raíz, que se cobraría con el de catastro y exceptuó de este tributo a los municipios que tuvieran una tasa para el impuesto predial o contribución de caminos superior al dos por mil.

Mediante Decreto Legislativo 2185 de 1951 se le asignó al impuesto un carácter municipal y se dispuso que los alcaldes quedarían facultados para recaudarlo y disponer de su producto.

Por el artículo 2 de la Ley 29 de 1963 se derogaron todas las disposiciones de carácter nacional que decretaban exoneraciones o exenciones del impuesto predial para personas privadas. Y, en su parágrafo se dispuso que las exenciones temporales continuarían por dos años. Además, la Ley 29 limitó las exenciones que podían decretar los municipios.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 44001-23-31-003-2011-00192-01 (21973) Actor: DIEGO QUIÑONES CRUZ Demandado: MUNICIPIO DE MAICAO.

(...)

Por su parte, con base en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional mediante la Ley 11 de 1986, con el fin de codificar las disposiciones constitucionales y legales sobre la organización y funcionamiento de la administración municipal, se expidió el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), norma que no modificó el régimen del impuesto predial.

(...)

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado fue establecido como impuesto del orden municipal cuya administración, recaudo y control corresponde a los respectivos municipios."

El impuesto predial unificado se encuentra caracterizado en la Ley 44 de 1990 "Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º.- *Impuesto Predial Unificado. A partir del año de 1990, fusionase en un solo impuesto denominado "Impuesto Predial Unificado", los siguientes gravámenes:*

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;

El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;

El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;

La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 2º.- *Administración y recaudo del impuesto. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.*

La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.

Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 3°.- Base gravable. Las base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 4°.- Tarifa del impuesto. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

Los estratos socioeconómicos;

Los usos del suelo, en el sector urbano;

La antigüedad de la formación o actualización del catastro;

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

(...)

ARTÍCULO 7°.- Destinación del impuesto. Del total del Impuesto Predial Unificado, deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de habilitación de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 8°.- Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 1450 DE 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.", al modificar el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, estableció:

ARTÍCULO 23. Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. El artículo 4º de la Ley 44 de 1990 quedará así:

"ARTÍCULO 4º. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO 1º. *Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.*

PARÁGRAFO 2º. *Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".*

Respecto de esta categoría de impuesto municipal, señaló el Consejo de Estado²:

Según el precedente jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta.

A partir de una interpretación histórica de las normas que regulan el impuesto predial unificado, la Sala precisó que el tributo «no se creó para gravar la propiedad privada únicamente, sino que su finalidad ha sido, siempre, gravar la propiedad raíz, los bienes inmuebles, independientemente de la persona que ostente la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o tenedor».

Para llegar a esa conclusión, la Sala puso de presente que de los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 se desprende que el hecho generador del impuesto predial unificado «está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto».

En la providencia citada, la Sala advirtió que de las diferentes normas que han regulado el tributo se desprende que la intención del legislador ha sido gravar la propiedad raíz, independientemente de la naturaleza jurídica del sujeto que ejerce la propiedad, posesión, usufructo o tenencia. Que fue precisamente por esa razón que el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, «por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad», dispuso que son sujetos pasivos de los impuestos territoriales las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00323-01(19866) Actor: MARVAL S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho.

Y, además, precisó que, para efectos del impuesto predial, son sujetos pasivos del tributo los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. La Sala también explicó que con sujeción a ese criterio el artículo 60 de la Ley 1430 dispuso que «el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido».

3.3.2. Las exenciones tributarias y la exoneración del impuesto predial a la población desplazada

Las exenciones tributarias se consideran una herramienta con la cual, manteniendo los elementos del tributo como lo son el sujeto, la base gravable y la tasa o tarifa, se libera de la obligación del pago de determinado impuesto a una persona natural o jurídica.

La Corte Constitucional³ realizó un análisis detallado del tema en el siguiente sentido:

5.2.- En este punto es importante mencionar, así sea brevemente, cuál es la diferencia conceptual entre exclusiones y exenciones tributarias, aun cuando ambas pueden significar el reconocimiento de beneficios fiscales.

Las exclusiones tienen que ver con aquellos casos donde no hay sujeción a un determinado gravamen; es decir, cuando los supuestos fácticos no se adecúan al hecho generador definido en la ley y por tanto no son objeto de tributación por la sencilla razón de que no se causa el impuesto. En palabras de la Corte, se refieren a los “actos o situaciones fácticas que no están sujetos, es decir, aquellos que no encuadran en la definición abstracta del hecho generador y cuya realización no acaece el nacimiento de la relación jurídica-tributaria y por esta razón, no están cobijados por el impuesto”^[18].

Por su parte, las exenciones tienen lugar cuando una norma exonera del tributo determinados actos o personas que normalmente estarían gravados; es decir, cuando habiéndose presentado el hecho generador, la ley estipula que no se producirán sus consecuencias o ello ocurrirá solo

³ Sentencia C-657/15. Referencia: expediente D-10662. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 (parcial) de la ley 1607 de 2012, “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”. Accionante: Adriana Melo White. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).

de forma parcial. Al respecto el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:

“La doctrina y la jurisprudencia en materia tributaria distinguen los conceptos de exención y exclusión, diferencia que cobra especial importancia, frente al caso objeto de estudio, pues no es lo mismo conceder un trato preferencial a un sujeto pasivo del gravamen (exención), al hecho en el cual, no se configuran los elementos estructurales del mismo (exclusión o no sujeción), máxime si tenemos en cuenta que en el primer caso, existe una clara restricción de carácter constitucional para el legislador¹⁹¹.”¹⁹¹

De esta manera, los bienes excluidos no causan IVA y quien los comercializa no se convierte en responsable tributario ni adquiere obligación alguna en relación con ese gravamen, motivo por el cual no es posible descontar los valores pagados por dicho concepto. Por el contrario, los bienes exentos si causan IVA, aunque son gravados con una tarifa del cero por ciento (0%), y los productores de dichos bienes adquieren la calidad de responsables tributarios aun cuando pueden obtener la devolución del IVA pagado en la compra de materia prima y demás gastos relacionados con la producción o comercialización de esos bienes.

En la misma providencia se desarrolla el sustento de las exenciones tributarias, esto es, el derecho- principio a la igualdad:

5.4.- *Los principios de igualdad y equidad, que se encuentran inescindiblemente ligados en materia tributaria, limitan la actividad del Legislador en la regulación de los incentivos fiscales, tanto para avalar o no la existencia de un beneficio fiscal, como para exigir su aplicación uniforme a quienes se encuentran en la misma circunstancia de hecho. A pesar de su estrecha conexidad, la jurisprudencia ha trazado algunas diferencias conceptuales²⁷¹.*

5.5.- *Como ha sido ampliamente explicado por este tribunal, el principio general de igualdad (art. 13 CP) reclama el mismo tratamiento jurídico para supuestos fácticos equivalentes, al tiempo que demanda uno diferente ante situaciones que son sustancialmente disímiles: “esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes”²⁸¹.*

La igualdad supone entonces, desde una dimensión formal, que todas las personas que se hallan en una misma condición tienen el derecho a recibir el mismo tratamiento de parte del legislador, mientras que quienes están en situación diferente (constitucionalmente relevante) deben ser tratados en forma diferente. Se proyecta también desde una dimensión sustantiva o material, que impone al Estado el compromiso ético y jurídico de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas a favor de aquellos grupos discriminados, marginados o en situación de debilidad manifiestas (acciones afirmativas).

La Corte también ha explicado que “el sentido de igualdad en sede fiscal debe reconocerse tanto desde el punto de vista de la regla general que compele al ciudadano a tributar, como desde la óptica de las excepciones que con riguroso y restrictivo acento establece algunos beneficios asociados a determinados hechos económicos”^[29].

5.6.- En consonancia con ello, el principio de equidad, que se proyecta como una manifestación del principio general de igualdad y se erige en uno de los pilares del sistema tributario (art. 363 CP), proscribire aquellas normas que contemplan tratamientos fiscales injustificados, “ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual”^[30].

El principio de equidad –que junto con los de eficiencia, progresividad y no regresividad son la base del sistema tributario colombiano- “pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión”.^[31]

De acuerdo con la jurisprudencia, el principio de equidad tributaria puede ser analizado desde varias perspectivas. En primer lugar, exige tener en cuenta la capacidad real de pago del contribuyente; en segundo lugar, implica que los tributos deben ser regulados de modo que dos sujetos o grupos de sujetos que se hallen en iguales condiciones reciban el mismo tratamiento fiscal, a menos que existan razones que justifiquen no hacerlo; y en tercer lugar, la equidad significa que ningún gravamen puede tener implicaciones confiscatorias, lo cual ocurre “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”^[32].

En concordancia con ello, la equidad tiene una dimensión vertical y una horizontal. Según la primera, la equidad se funda en un criterio material que exige valorar las condiciones del sujeto y el hecho generador para asegurar que las reglas tributarias no impongan cargas desproporcionadas a los contribuyentes, ni se les excluya sin justa causa de una obligación que les corresponde asumir. En su dimensión horizontal, los contribuyentes que

se encuentren en una misma situación fáctica deben recibir el mismo tratamiento fiscal, de manera que una regulación más favorable no puede dejar de lado a quienes se hallen en las mismas circunstancias de hecho, a menos que existan razones –económicas, sociales o de política tributaria– que así lo justifiquen^[33]; en otras palabras, “exige que fenómenos económicos similares le sean imponibles las mismas obligaciones fiscales, salvo que se evidencie la necesidad de cumplir con un fin constitucionalmente valioso que exija un trato distinto”^[34].

Ahora bien, la exención tributaria respecto del impuesto predial unificado para las personas que han debido abandonar sus predios con ocasión del conflicto armado interno, se basa en el principio de solidaridad, el cual ha sido explicado en los siguientes términos por la Corte Constitucional⁴:

44. El principio de solidaridad tiene su fundamento en los artículos 1 y 95.2 de la Constitución. El primero establece que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en** el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la **solidaridad** de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. El segundo, por su parte, afirma que “son deberes de la persona y el ciudadano: (...) 2. **Obrar conforme al principio de solidaridad social**, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas” (énfasis añadido).

45. Lo anterior significa que el principio de solidaridad tiene dos facetas: (i) es un elemento esencial del Estado social de derecho y (ii) es un deber constitucional impuesto a todos los miembros de la sociedad. En tanto elemento esencial, el principio de solidaridad obliga al Estado a actuar e intervenir las relaciones sociales en favor de los más desventajados, lo que justifica la vigencia de unos deberes fundamentales estatales relacionados con la protección de las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta (art. 13) Por otro lado, en su faceta de deber constitucional, la Corte ha definido la solidaridad como “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”^[46].

46. También se desprende de la jurisprudencia que el principio constitucional de solidaridad tiene tres funciones diferenciadas: primero, es una pauta de conducta en ciertas situaciones (*parámetro de conducta*); segundo, es un criterio interpretativo para determinar el sentido de las acciones u omisiones de aquellos que amenacen los derechos fundamentales (*parámetro hermenéutico*) y, tercero, es un límite

⁴ Sentencia T-738/17. Referencia: Expediente T-6.344.281. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

conceptual y práctico al ejercicio de los derechos^[47] (*parámetro limitativo*).

47. Debido a la indeterminación del contenido concreto de las acciones que son exigibles a los ciudadanos y a las autoridades en aplicación del principio de solidaridad, la Corte ha considerado que le corresponde al Legislador determinarlas^[48]. Sin embargo, excepcionalmente, cuando se trata de sujetos en situación de debilidad manifiesta o de especial protección constitucional, tal y como puede ocurrir en ciertas circunstancias concretas con las víctimas por desplazamiento forzado, este Tribunal ha precisado el alcance de las facultades del juez de tutela para exigir su cumplimiento, en los siguientes términos:

“(…) cuando se verifica el incumplimiento del deber de solidaridad por parte de una autoridad pública o de un particular que preste un servicio público y con su acción u omisión vulnere los derechos fundamentales de una persona víctima de desplazamiento forzado, y se encuentra en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede exigir por medio de la acción de tutela, el cumplimiento del principio de solidaridad, con el fin de lograr el goce efectivo de los derechos fundamentales. Las consecuencias o efectos de la aplicación de tal principio deberán precisarse en cada caso atendiendo diferentes aspectos”^[49].

48. En materia de alivios y exoneraciones del impuesto predial a la población desplazada, una de las formas posibles de realizar el principio de solidaridad consiste en definir las condiciones en las que resulta aplicable el alivio o exoneración del impuesto predial conforme lo prevé el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, esta no es la única modalidad para materializar el principio de solidaridad, por lo que las entidades tienen en ejercicio de sus competencias la facultad de decidir entre las alternativas que concreten este principio constitucional^[50].

49. El derecho a la reparación es un derecho fundamental^[51] compuesto por medidas de compensación pecuniaria, medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Estos componentes han sido explicados por este Tribunal de la siguiente forma:

“Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos: (1) la restitución plena, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas. De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente (2) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. Pero además de éstas, la reparación integral incluye otras medidas como (3) la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines; (4) la satisfacción, a través de medidas

simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; al igual que (5) garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan"^[52].

50. El derecho a la reparación, en cuanto mandato jurídico-objetivo vinculante para el Legislador, requiere de la adopción de políticas públicas para su realización, tal y como ello ocurre con el reconocimiento legislativo y reglamentario de los derechos a la reparación y a la protección de las víctimas en situación de desplazamiento, cumplido por el Legislador al establecer el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 como una de las formas de reparación. Sin embargo, este mandato legal puede ser implementado de múltiples formas y solo cuando el juez constitucional evidencia la total inacción de las autoridades públicas, deberá propender para que el mandato se materialice sin que ello signifique adoptar decisiones de política pública que impliquen el desconocimiento del ámbito de competencias de las autoridades encargadas de hacer efectivo el mandato. Esta conclusión encuentra apoyo en la obligación de armonizar las competencias del juez de tutela con (i) la cláusula general de competencia del legislador para elegir entre las diferentes alternativas en que puede concretarse el derecho a la reparación y (ii) las atribuciones que respecto del gravamen sobre la propiedad inmueble se encuentran radicadas en los municipios (art. 317)

En la misma providencia estudia los alivios y exoneraciones tributarias que promulga la Ley 1448 de 2011, así:

51. La Corte Constitucional declaró un estado de cosas inconstitucional ante la verificación de violaciones masivas de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento en la sentencia T-025 de 2004. Indicó la jurisprudencia constitucional que las víctimas del desplazamiento forzado se encuentran en una condición de vulnerabilidad, por lo que "exige una diligencia y celeridad por parte de las autoridades competentes en aras de atender las necesidades básicas de la población, originadas con ocasión del abandono de sus hogares, empleos y pertenencias"^[53]. Las autoridades correspondientes deben adelantar las actuaciones respectivas, siempre en el marco de las competencias que les han sido definidas por la Constitución y la ley.

52. Es preciso recordar que esta Corte ha reiterado que las víctimas del desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, ya que

"se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, entendida la primera como aquella situación que sin ser

elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la segunda, como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la tercera, como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social. Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional"^[54].

53. Por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, el Estado debe orientar sus actuaciones a superar las circunstancias que configuran su situación de vulnerabilidad, como por ejemplo, la pérdida de su hogar y la ausencia de fuentes de ingresos para su sustento. Además, el Estado tiene un deber de solidaridad con las personas en situación de vulnerabilidad, cuyo cumplimiento puede ser exigido por el juez constitucional, a través de la acción de tutela, a fin de lograr la eficacia de los derechos fundamentales de las víctimas por desplazamiento.

54. En aplicación del mandato jurídico-objetivo que reconoce el derecho a la reparación integral^[55], el Legislador estableció algunos mecanismos de reparación para aliviar la situación patrimonial de las víctimas en relación con los pasivos que se generaron durante el tiempo de despojo o de desplazamiento forzado de sus bienes. Dicho alivio quedó consagrado, como expresión de la solidaridad y del derecho a la reparación, en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011:

"En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos **las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado**"^[56] (énfasis añadido).

55. El artículo 121 se encuentra ubicado en el Capítulo (restitución de tierras y otras disposiciones generales) del Título IV (la reparación de las víctimas), lo que permite entender que el mecanismo de alivio y/o exoneración del impuesto predial es una de las medidas con efecto reparador posibles, especialmente de aquellos que no pudieron gozar de sus bienes por el despojo o el desplazamiento del que fueron víctimas.

56. A pesar de su adopción en la referida disposición legal y al hecho de que el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 hubiera establecido un (1)

año, contado desde el 20 de diciembre de 2011, como plazo máximo para la implementación por parte de los correspondientes Concejos Municipales de los alivios y/o exoneraciones de los impuestos prediales a las víctimas, tales medidas, según lo informado por la Federación Colombiana de Municipios^[57], no han sido implementados. Al 1º de diciembre de 2016, el alivio y/o la exoneración del impuesto predial no había sido efectuado en Cocorná, es decir que varios años después la regulación legislativa no se ha materializado en las condiciones económicas de las víctimas.

57. La jurisprudencia constitucional no ha sido ajena, como se verá en el literal b) de esta sección, a las discusiones en materia de aplicación de mecanismos de alivios tributarios que el Legislador ha considerado necesarios respecto de la población desplazada por el no aprovechamiento de sus predios y, en particular, de aquel que se encuentra previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

58. La Corte ha constatado que, en general, las razones tanto de los Alcaldes como de los Concejos Municipales para no dar aplicación a la medida referida son las siguientes: (i) que el respectivo municipio no contempla en ningún acuerdo la exención del impuesto predial a la población desplazada (T-347 de 2014, T-380 de 2016 y T-449 de 2017); (ii) que el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 no consagra una obligación expresa a los municipios para que apliquen la exención y/o el alivio tributario del impuesto predial (caso sub examine); y (iii) que la exoneración solicitada por las víctimas de desplazamiento forzado no se encuentra dentro de las exclusiones de impuesto predial establecidas en los artículos 24 de la Ley 20 de 1974 y 137 de la Ley 488 de 1998 (T-911 de 2014).

59. De conformidad con la Constitución y la ley, los concejos municipales tienen, dentro del marco de sus competencias, la de “votar de conformidad con la Constitución y la ley **los tributos** y los gastos locales” (énfasis añadido)^[58]. A su vez, el artículo 317 de la Carta prevé que “sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble”. El impuesto predial es, entonces, un impuesto del orden municipal cuyo recaudo, administración y control le corresponde al municipio^[59]. Varias sentencias^[60] han analizado el alcance del artículo 313 de la Carta Política y delimitado las facultades del Legislador en materia del impuesto predial en los siguientes términos:

“(…) el legislador está facultado por la Constitución para fijar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales en el ejercicio de la atribución impositiva del impuesto predial, con el fin de evitar, por ejemplo, eventos de doble tributación, o la incertidumbre tributaria de los contribuyentes frente a las cargas impositivas, según el municipio donde esté ubicado el predio objeto del gravamen, lo que resquebraja el concepto de República Unitaria, que es uno de los

principios fundamentales en la Constitución, según el artículo 1° de la Carta. Lo que no le está permitido al legislador es fijar la tasa impositiva, la administración, el recaudo o el control del mismo"⁶¹¹.

60. Igualmente, este Tribunal ha señalado que “[l]a limitación constitucional a la actividad del legislador frente a la regulación de los impuestos de las entidades territoriales, se concentra en determinadas prohibiciones, a saber (i) regular aspectos particulares del tributo y, específicamente su administración y recaudo; y en especial (ii) disponer sobre su destinación, salvo en el caso previsto en el artículo 362 C.P.”⁶²¹. En esa dirección ha destacado que “el Congreso puede no sólo crear los tributos sobre la propiedad inmueble, sino también definir pautas, orientaciones y regulaciones, o limitantes generales para ese género de tributos”⁶³¹.

61. La Ley 1448 de 2011 buscó superar los problemas generados por el conflicto armado, consagrando, por ejemplo, medidas con efecto reparador para las víctimas por desplazamiento forzado a quienes las autoridades municipales les han seguido cobrando el impuesto predial, a pesar de que no han podido disfrutar del bien inmueble por haber sido despojadas⁶⁴¹ o desplazadas forzosamente. Por ello, el artículo 121 de dicha ley impone a las entidades territoriales un mandato legal orientado a establecer mecanismos de alivio y/o exoneración de los pasivos por el no pago del impuesto predial a favor de las víctimas.

62. De lo anterior se deduce que la ley impuso una obligación a las entidades territoriales de crear sistemas de alivio o exoneración del pago del impuesto predial a personas que fueron forzadas a abandonar su tierra. En este sentido, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte en las sentencias T-347 de 2014, T-911 de 2014, T-380 de 2015, T-278 de 2017 y T-449 de 2017, le “corresponde a los concejos municipales, mediante acuerdo, adoptar medidas para que las víctimas del desplazamiento forzado disfruten del predio que fue restituido, ya sea jurídica o materialmente”⁶⁵¹. Son los concejos municipales los encargados de aprobar un proyecto de acuerdo que contenga, bien sea el diseño de un sistema de alivio para las víctimas deudoras del impuesto predial, o bien su exoneración total o parcial.

3.3.3. La prescripción de la acción de cobro

El Estatuto Tributario le da el siguiente tratamiento al tema:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha enfatizado en lo siguiente:

1.2.- La prescripción de las obligaciones y de la acción de cobro está regulada en los artículos 817 a 819 del Estatuto Tributario nacional.

De acuerdo con esas disposiciones, la acción de cobro y las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el término de cinco años, contado a partir de la fecha en la que la obligación se hizo exigible o de la fecha de ejecutoria del acto, respectivamente.

1.3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción se interrumpe, entre otros supuestos, con la notificación del mandamiento de pago.

Sin embargo, ese término de prescripción empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo que la administración tributaria cuenta con cinco años para hacer efectiva la obligación una vez iniciado el proceso de cobro coactivo. Así lo manifestó esta Sección en sentencia del 28 de agosto de 2013⁶:

La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes.

Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.

1.4.- Lo previsto en los dos primeros incisos del artículo 818 del Estatuto Tributario no es más que la consagración del principio de seguridad jurídica que impone imprimirle celeridad a la actuación de la administración a fin

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001 23 33 000 2014 00168 01 (22635). Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 28 de agosto de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado 029-25000-23-27-000-2009-00138-01 (18567). Cfr. Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 30 de agosto de 2016, radicado 05001-23-31-000-2003-00427-01 (20667), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, demandante: Paños Vicuña Santa Fe S.A., demandado: DIAN. En esta sentencia se estudió el tema de la interrupción de la prescripción y la reanudación del conteo en virtud de la suscripción de un acuerdo de pago y su incumplimiento.

de que las deudas y obligaciones tributarias se recauden con eficiencia y se definan de manera definitiva las situaciones jurídicas particulares.

Un proceso de cobro coactivo sin límites temporales generaría una afectación al patrimonio del deudor por la causación permanente de intereses moratorios, tratándose de dolo, culpa, negligencia o mora imputable a la administración, lo que podría traducirse en un abuso del derecho o de la posición dominante.

En esa medida, lo que se busca es dotar de racionalidad el ejercicio de la potestad de cobro coactivo de la administración, estableciéndole un término prudente para ejercerla, pues "no hay derecho sin acción ni acción sin prescripción o caducidad"⁷.

1.5.- De otro lado, tal como lo dispone el inciso final del artículo 818 del Estatuto Tributario, la prescripción de la acción de cobro se suspende hasta que se notifique el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 ibídem, esto es, cuando conozca de la demanda de las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Una intelección razonable de esas normas permite concluir que la suspensión también opera cuando se demanda, vía judicial, el acto que da por no presentadas las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución.

Así pues, una vez ocurrida esa situación –ejecutoriedad de la decisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo- el término de prescripción, que se encontraba suspendido, vuelve a correr por el tiempo que aún le resta.

3.4. Análisis del Despacho

Para efectos de dilucidar los problemas jurídicos planteados, a partir de la prueba documental aportada, se elabora el siguiente cuadro, el cual nos ubica cronológicamente respecto de las actuaciones adelantadas tanto por la accionante como por la administración dentro del procedimiento administrativo que se examina:

Fecha	Accionante	Administración
18/09/09		Procuraduría solicita ingreso del predio al Registro Único de

⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-835 de 2003

		Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).
05/11/09		Anotación de prohibición de enajenación en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.
07/07/10	Solicita exoneración impuesto predial.	
28/12/11		El Concejo Municipal de Aguadas- Caldas expide el Acuerdo 025.
10/10/14		Liquidada impuesto predial
14/07/15		Libra Mandamiento de Pago Resolución No. 253
05/08/15		Emplazamiento
02/09/16	Solicita Paz y Salvo del predio	
06/09/16		Respuesta a solicitud de Paz y Salvo- Niega
06/09/16		Notifica Mandamiento de Pago Resolución No. 253
13/09/16	Solicita exoneración pasivo municipal (administración lo toma como recurso de reposición frente al mandamiento de pago).	
23/09/16		Resuelve recurso de reposición, resuelve excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución (Resolución No. 623).
27/09/16		Notifica Resolución No. 623 del 23 de septiembre de 2016.
10/10/16	Solicita a Comisión Tripartita expedir Certificado de Veracidad de Abandono del Predio.	
15/10/16	Escrito de reposición frente a Resolución No. 623 que ordena seguir adelante con la ejecución.	

04/11/16		Resuelve recurso- Confirma
05/11/16		Responde Certificado de Veracidad- Niega
10/11/16	Nuevamente recurso	
22/11/16	Solicita reunión Comisión Tripartita	
02/12/16		Resuelve solicitud de reunión Comisión Tripartita- Niega
02/02/17		Deja en firme y ordena seguir adelante ejecución- Resolución No. 001
26/07/17		Oficio SP 2000-00224 a través del cual se verifican condiciones del predio.

¿Tiene derecho la señora LUZ MARINA GALLEGO CARDENAS a la exención en el pago del impuesto predial unificado, creada por el Acuerdo 25 del 28 de diciembre de 2011 del Concejo Municipal de Aguadas- Caldas?

Se puede observar a partir de la prueba documental reseñada que la accionante, pese a no haber ejercido una defensa técnica frente al procedimiento administrativo de determinación y ejecución del tributo (impuesto predial unificado), sí expuso ante la administración los argumentos fundamentales sobre los cuales cimentó su derecho a ser beneficiaria de la exención tributaria contemplada en el Acuerdo No. 025 del 28 de diciembre de 2011, atendiendo a las particulares condiciones de desplazamiento que la obligaron al abandono del predio denominado El Reposo, identificado con ficha catastral No. 000100110735000, Vereda Llanogrande, jurisdicción del Municipio de Aguadas- Caldas.

Se observa entonces que desde el 07 de julio del año 2010, la accionante viene adelantando actuaciones ante la administración, buscando ser exonerada del impuesto en mención, actuaciones que han tenido una respuesta negativa y que han sido examinadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguadas dentro del procedimiento de determinación del tributo y en pronunciamientos alternos de otras dependencias de la administración municipal.

Ahora bien, en aras de dar claridad al asunto que nos convoca, se debe partir de un hecho incontestable que aparece documentado en el expediente, esto es, la inclusión del predio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, en adelante RUPTA.

La Ley 387 de 1997, "*Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*", estableció:

ARTÍCULO 19º.- *De las instituciones.*

(...)

Las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

(...)

El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de título de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Dicho registro se denominó RUPTA y fue implementado inicialmente por el Incora, posteriormente por el Incoder y con ocasión de la expedición del Decreto 2365 de 2015, pasó a ser administrado por la Unidad de Restitución de Tierras, quien debió articularlo con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), en cumplimiento de una orden proferida por la H. Corte Constitucional en el auto de seguimiento No. 373 de 2016, en el cual se verificaban los avances frente a la atención de la población desplazada que fuera objeto de declaratoria, por esta Alta Corporación, de un estado de cosas inconstitucional desde el año 2004.

Sin lugar a dudas, este tipo de registros constituye una de las respuestas jurídicas que ofreció el Estado colombiano a la desbordada problemática de desplazamiento forzado originado en el conflicto armado interno, especialmente álgido en la última década del siglo pasado y en los primeros tres lustros del siglo que avanza, instrumento que se erigió como garantía única de protección de los predios abandonados frente al comercio ilícito de quienes buscaron lucrarse con el éxodo de sus propietarios.

Por su parte, la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, estableció dentro de las medidas de reparación de las víctimas del conflicto armado la siguiente:

ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. *En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:*

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

(...)

Fue en vigencia de esta norma que el Concejo Municipal de Aguadas expidió el Acuerdo No. 25 del 28 de diciembre de 2011 "Por medio del cual se exonera del pago del impuesto predial a la población desplazada por la violencia en el Municipio de Aguadas", en el cual estableció lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la exoneración del impuesto predial unificado que se cause partir de la vigencia fiscal 2012, para los propietarios de los predios afectados por el desplazamiento forzado por la violencia, cuyos inmuebles hayan sido abandonados y no puedan ser explotados.

PARÁGRAFO: El término de aplicación de la exoneración anterior, será por el término que dure el desplazamiento y no podrá exceder el término de diez (10) años siguiendo los lineamientos del artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para ser beneficiario de la medida mencionada en el artículo anterior, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- 1) Carta solicitando el beneficio.*
- 2) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
- 3) Certificado de Tradición del predio a exonerar.*
- 4) Certificado de inclusión en el Programa de Atención a Población desplazada de la Agencia Presidencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional.*
- 5) Certificado expedido por comisión tripartita integrada por el Secretario de Hacienda, Personero Municipal y Secretario de Gobierno, quienes se encargaran de verificar la veracidad y actualidad de la situación de desplazamiento.*

(...)

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir del primero (1) de enero de dos mil doce (2012).

Así las cosas, el Concejo Municipal de Aguadas estableció las pautas para acceder a la exoneración del impuesto predial a partir del año 2012, decisión que fundamentó en consideraciones de orden constitucional que se aprecian en la parte considerativa del citado acuerdo, y que son del siguiente tenor:

(...)

4. *Que en el Municipio de Aguadas la presencia de grupos armados al margen de la ley ha sido una tragedia que, entre otras dolorosas consecuencias, provocó que muchos ciudadanos dejaran sus lugares de residencia habituales y que muchos campesinos propietarios abandonaran sus predios.*

5. *Que al presentarse numerosos desplazamientos forzados por la violencia de habitantes del Municipio dentro de la misma jurisdicción o hacia otras regiones, estos ciudadanos no han podido desarrollar sus actividades productivas cotidianas y menos proyectar su economía al futuro, viéndose completamente disminuidos sus ingresos y por ende generándose incapacidad de pagar el impuesto predial unificado.*

6. *Que por las condiciones de vulnerabilidad extrema, en las cuales se encuentra la población desplazada por la violencia, debido a la violación masiva, prolongada y reiterada de sus derechos, es obligación del Estado brindarles una protección especial, aspecto señalado por la Corte Constitucional al declarar la situación de los desplazados como un estado de cosas inconstitucionales, mediante sentencia T-025 de 2004.*

7. *Que es innegable que el desplazamiento forzado ha obligado al Estado colombiano no solo a desarrollar acciones de prevención y protección sino también a ofrecer tanto ayudas humanitarias de urgencia, como a favorecer los procesos de retorno y de estabilización socioeconómica y dentro de los esfuerzos para consolidar esta última, se ha considerado la exoneración del impuesto predial causado durante los años de abandono forzado de los predios, pero esta petición tan justa resulta imposible de satisfacer con exoneraciones hacia atrás, debido a irrevocables mandatos de ley fundados específicamente en la Constitución Política artículo 363 y Sentencia C- 511 de 1996 emanada de la Honorable Corte Constitucional.*

(...)

Ahora bien, no obra en el expediente prueba documental que dé cuenta del procedimiento que se siguió por la Personería de Aguadas para determinar la condición de abandono del predio denominado El Reposo, identificado con ficha catastral No. 000100110735000, Vereda Llanogrande, jurisdicción del Municipio de Aguadas- Caldas, y de la anotación de inscripción en el RUPTA realizada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta misma localidad en el folio de matrícula inmobiliaria, entre otras cosas,

porque la administración municipal manifiesta no encontrar dentro de sus archivos procedimiento alguno con respecto al predio referido.

Sin embargo, para el Despacho constituye plena prueba del abandono del predio con ocasión del conflicto armado las siguientes actuaciones de las autoridades administrativas:

1. Formato de Solicitud de Ingreso al Registro Único de Predios RUPTA y de Protección por Abandono a causa de la Violencia: El cual fue diligenciado por el funcionario Azael Ricardo Arias a favor de la señora Luz Marina Gallego Cárdenas el 18 de septiembre de 2009, que da cuenta de la existencia del trámite adelantado para el registro del predio en el RUPTA.
2. Anotación realizada el 05 de noviembre de 2009 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, de donde se extractan los siguientes apartes:

NATURALEZA	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD	ESPECIFICACIÓN
<i>Documento</i>	<i>18/09/09</i>	<i>Personería</i>	<i>Aguadas</i>	<i>Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007.</i>

En efecto, desconocer la actuación legítima de las autoridades en cumplimiento de sus funciones y competencias, sería tanto como afirmar, sin fundamento probatorio alguno, que quienes ostentaban los cargos de Personero Municipal y Registrador de Instrumentos Públicos en el Municipio de Aguadas actuaron de espaldas a la legalidad y consignaron -de manera temeraria- datos falsos en los registros públicos, defraudando la confianza depositada en ellos como servidores públicos.

Es decir, que la administración municipal no puede soslayar las actuaciones legítimas de las autoridades competentes que concluyeron con la anotación de prohibición de enajenación o transferencia de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de la señora Luz Marina Gallego Cárdenas, pues el hecho de que no exista registro del procedimiento que fundamentó tal decisión, lo único que prueba es la impericia y negligencia con que la administración municipal ha manejado los protocolos de conservación de la información y las técnicas de archivo,

donde temas tan trascendentes como el que nos ocupa no han tenido un registro adecuado en los anales del ente territorial.

Por el contrario, lo que se evidencia a partir de la prueba arrojada es que el predio debió ser abandonado con ocasión del conflicto armado que también se extendió a este municipio caldense, toda vez que la única manera de que un predio apareciera registrado en el RUPTA era precisamente su abandono por la presión que originaba el conflicto en los territorios.

La anterior premisa fue plenamente corroborada por la propia administración, con ocasión de un derecho de petición incoado por la accionante donde se solicitó una visita y observación al predio, que culminó con las siguientes apreciaciones consignadas en el oficio No. S.P. 2000-0224 del 26 de julio de 2017, suscrito por el Secretario de Planeación Municipal del Municipio de Aguadas- Caldas y aportado a este expediente por orden de un juez de tutela como parte del expediente administrativo:

*"En respuesta a su Derecho de Petición allegado a este Despacho el día 17 de julio de la presente vigencia, donde solicita en qué condiciones está la finca el Reposo de su propiedad ubicada en la Vereda Llano Grande donde fue desalojada por persecución de grupos al margen de la ley y fue protegida por la rupta para prohibir la enajenación de la propiedad, se puede describir que según visita realizada por el Inspector de Obra que la finca con una extensión de 18 ha., **se encuentra en ruinas tanto la infraestructura de la casa como la fábrica de panela, NO cuenta con materia prima, ni maquinaria, todo está en completo abandono. En el estado en que se encuentra la finca no genera ingresos para sostener a la familia ya que lleva 15 años desalojada.**" (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, el Acuerdo 025 del 28 de diciembre de 2011, estableció los siguientes requisitos para acceder la exoneración del impuesto predial:

- 1) Carta solicitando el beneficio.
- 2) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- 3) Certificado de Tradición del predio a exonerar.
- 4) Certificado de inclusión en el Programa de Atención a Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.
- 5) Certificado expedido por comisión tripartita integrada por el Secretario de Hacienda, Personero Municipal y Secretario de Gobierno, quienes se encargaran de verificar la veracidad y actualidad de la situación de desplazamiento.

Al respecto, no se desconoce que para la época en que entró en vigencia el mencionado Acuerdo la accionante no había sido incluida en el Programa de Atención a la Población Desplazada de Acción Social, como

tampoco en la actualidad se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas que administra la Unidad de Víctimas, sin embargo, sí existía una actuación administrativa en firme que la catalogaba como desplazada, esto es, el registro del predio en el RUPTA, pues, se reitera, en esta base de datos solo se registraban los predios que, una vez adelantado el respectivo procedimiento administrativo por las autoridades competentes, se concluía que habían sido abandonados con ocasión del conflicto armado interno.

Sin embargo, el registro que exige la administración tributaria se encuentra más ligado a la posibilidad de acceder a las indemnizaciones administrativas por el hecho victimizante, por lo que su exigencia en casos como el que nos ocupa se puede ver flexibilizado cuando existen otras pruebas de rango similar producidas por otras autoridades administrativas que dan cuenta del abandono del predio.

Es decir, que la señora Luz Marina Gallego Cárdenas contaba con una prueba incontestable de que había sido desplazada del predio respecto del cual la administración le negó en reiteradas ocasiones la exención tributaria contemplada en el Acuerdo 025 del 28 de diciembre de 2011, y frente al que se liquidó el tributo y se adelanta en este momento el procedimiento de cobro coactivo, pues es un hecho probado que el predio estuvo abandonado por lo menos durante 15 años y por ende sin producción alguna que pudiera garantizarle a su propietaria los recursos para el pago del impuesto predial.

Tal como lo ha previsto la H. Corte Constitucional los alivios y exenciones tributarias a favor de la población desplazada desarrollan el principio de solidaridad y buscan a través de medidas de reparación colocar a este tipo de población en condiciones de igualdad frente a los demás asociados, quienes al poder permanecer en sus predios, los han podido mantener productivos y con sus tributos al día.

En ese sentido, se debe acudir a los principios generales que proclama la Ley 1448 de 2011, para la valoración de las pruebas con las cuales, quienes padecieron de primera mano el conflicto armado, pretenden acceder a medidas de corte reparativo, como lo es en este caso la exención del impuesto predial.

En efecto, el artículo 5º de la referida ley preceptúa:

ARTÍCULO 5o. PRINCIPIO DE BUENA FE. *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

(Subraya el Despacho)

Mientras en su artículo 27, se precisa:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. *En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.*

(Subraya el Despacho)

Y es que no desconoce esta juzgadora que si bien es cierto la norma se refiere de manera particular a los procedimientos de reparación administrativa donde lo que se busca es una indemnización pecuniaria por la calidad de víctima, pues este es el objeto de la ley, dicho marco normativo debe ser aplicado en todos los procedimientos que adelanten las víctimas en busca del resarcimiento y la reparación, valga decir, que el procedimiento que se adelante para aplicar la exención del impuesto predial de los predios que debieron ser abandonados por estas, debe aplicar a plenitud la principalística que allí se desarrolla.

Lo anterior por cuanto dichos preceptos normativos encuentran un claro sustento convencional y constitucional en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos declarados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998 y en la Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional, quien los reconoció como parte del bloque de constitucionalidad.

En efecto, los mencionados principios son del siguiente tenor:

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

(...)

ALCANCE Y FINALIDAD

1. Los Principios Rectores expuestos a continuación contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo.

Definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

2. A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

3. Estos Principios reflejan y respetan la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Sirven de orientación a:

a) el Representante del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos, en el cumplimiento de su mandato;

b) los Estados afectados por el fenómeno de los desplazamientos internos;

c) todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos; y d) las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su quehacer con las poblaciones desplazadas.

4. Estos Principios deberán recibir la más amplia difusión y aplicación posible.

(...)

Sección 1

PRINCIPIOS GENERALES

Principio 1

1. Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

(...)

Sección III

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DURANTE EL DESPLAZAMIENTO

(...)

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. Se protegerá la propiedad y las posesiones de los desplazados internos en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) pillaje; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. Se protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

(...)

Sección V

PRINCIPIOS RELATIVOS AL REGRESO, EL REASENTAMIENTO Y LA REINTEGRACIÓN

(...)

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte.

(...)

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a acceder en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

(...)

Principios que fueron confirmados como parte de la legislación interna en la sentencia T-821 de 2007, así:

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949^[83] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas^[84] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[85] y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado^[86] (C.P. art. 93.2).

Así también, deben tenerse en cuenta los principios tributarios que establece nuestra carta Política:

ARTICULO 363. *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

En especial el principio de equidad, el cual se refiere a que todos los individuos deben contribuir con el Estado de acuerdo a su capacidad de pago; es decir, que el Estado colombiano puede ejercer su capacidad impositiva, sin realizar cobros arbitrarios a los contribuyentes, esto es, que cada individuo pueda responder a dicha imposición de acuerdo con los ingresos que percibe.

En ese sentido, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguadas-Caldas debió resolver favorablemente la solicitud de exención del impuesto predial unificado elevada por la señora Gallego Cárdenas en cumplimiento además del artículo 683 del Estatuto Tributario, que reza:

ARTICULO 683. ESPIRITU DE JUSTICIA. *Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante*

espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

Y respecto de la disertación jurídica que propone la administración municipal según la cual la accionante no podría acceder a la exención toda vez que la Ley 1448 de 2011 exige que para gozar de la misma el predio debe haber sido restituido o formalizado, constituye otra exigencia desproporcionada, pues pese a que la norma establece unas premisas generales, cada caso entraña unas particularidades que deben ser estudiadas por el operador administrativo.

En consecuencia, es evidente que la accionante no debió adelantar un proceso de restitución del inmueble, pues al parecer este no fue ocupado durante el tiempo que estuvo abandonado, ni fue objeto de negocio jurídico alguno, precisamente porque su inscripción en el RUPTA lo mantuvo por fuera del comercio jurídico, y solo de manera tangencial se menciona una querrela con un vecino que presuntamente corrió los linderos durante su ausencia, por lo que resulta absurdo que la administración municipal pretenda exigir a la accionante una restitución o formalización, cuando lo único que busca es tomar posesión material del bien, una vez encontró que había posibilidades de regresar a su predio.

Así las cosas, las exigencias realizadas a la señora Luz Marina Gallego Cárdenas para acceder a la exención del impuesto predial devienen en desproporcionadas, al encontrarse en abierta contradicción con los valores y principios constitucionales que protegen a la población desplazada, y con las orientaciones de los organismos internacionales de derechos humanos que ordenan la protección de los desplazados internos.

En ese sentido, no puede la administración municipal amparada en un exceso ritual, esto es, la exigencia de un certificado de inclusión de atención de la población desplazada, abstraerse de su obligación legal, constitucional y convencional de hacer efectivas las medidas de compensación y reparación frente a quienes han sido víctimas del conflicto armado interno, cuando se encuentra plenamente probado que la accionante sí tuvo que abandonar su predio durante varios años, valga decir, que la interpretación exegética de una norma de rango inferior como lo es un acuerdo municipal no puede ir en contravía de las tendencias contemporáneas del derecho que obligan al operador administrativo a aplicar la norma bajo estrictos parámetros constitucionales y convencionales en garantía de los derechos humanos, la justicia y la equidad, máxime en casos como el que se resuelve, pues en los casos de exenciones tributarias lo que se priorizan son fines esencialmente extrafiscales.

Menos aún, puede amparar su negativa en su propia negligencia, cuando aduce no contar con archivos en los cuales se pueda verificar la situación de abandono del predio, y se ha negado sistemáticamente a reunir a la Comisión Tripartita para que verifique la veracidad de dicho abandono.

Así las cosas, se puede aseverar sin lugar a equívocos que la accionante sí tiene derecho a la exención tributaria del Impuesto Predial Unificado, no obstante, esto solo podría configurarse a partir de la vigencia 2012, periodo a partir del cual el Municipio de Aguadas adoptó dicha exención y hasta por 10 años, como lo dice la norma.

Por lo anterior, y de conformidad con los actos administrativos demandados se deberá aplicar la exención a las siguientes vigencias: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, período durante el cual, se encuentra probado, el predio permaneció abandonado y registrado en el RUPTA.

¿Se presenta prescripción de la acción de cobro frente a los periodos del impuesto predial liquidados y ejecutados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aguadas- Caldas?

Ahora bien, la liquidación del crédito indica que a la accionante se le está cobrando el impuesto predial desde la vigencia 1996, luego, habrá de analizarse la excepción de prescripción de la acción de cobro respecto de las vigencias 1996 a 2011, la cual fue alegada por la accionante en sede administrativa, sin que la administración tributaria la analizara de fondo.

Al respecto el Estatuto Tributario indica:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en

quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

De lo establecido por la norma tributaria aplicable, se tiene entonces que el Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero de cada año, por lo que la administración tributaria cuenta con cinco (5) años a partir de esa fecha para buscar la ejecución del tributo.

En el caso concreto, el mandamiento de pago por las obligaciones tributarias de la señora Luz Marina Gallego Cárdenas por concepto de Impuesto Predial Unificado se notificó el 06 de septiembre de 2016.

Es decir, que para las vigencias comprendidas entre los años 1996 a 2011, la acción de cobro se encontraba prescrita, pues habían transcurrido más de cinco años para cada una de las vigencias, por lo que la administración municipal ya no podía realizar su cobro.

3.5. Conclusión

Resueltos los dos problemas jurídicos derivados del problema central, se puede arribar a la conclusión según la cual los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por las causales de falsa motivación e infracción de las normas en que deberían fundarse contempladas en el artículo 137 del CPACA.

En ese sentido, se declarará la nulidad de las Resoluciones Nros. 263 del 23 de septiembre de 2016 que resolvió excepciones frente al mandamiento de pago y dispuso seguir adelante con la ejecución, 624 del 04 de noviembre de 2016 que declaró en firme la deuda desde 1996 y hasta la fecha de la resolución y 001 del 02 de febrero de 2017 que declaró en firme la deuda y ordenó seguir adelante con la ejecución, y, a título de restablecimiento del derecho, se levanten las medidas cautelares que con ocasión del procedimiento de cobro coactivo se hayan aplicado al predio denominado El Reposo, identificado con ficha catastral No. 000100110735000, Vereda Llanogrande, jurisdicción del Municipio de Aguadas- Caldas, y se devuelvan los dineros debidamente indexados, que hubieren sido pagados por la accionante con ocasión del mismo.

3.6. Costas:

Atendiendo a que en el presente asunto la accionante actuó bajo la figura del amparo de pobreza y el concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende los denominados gastos o expensas del proceso e

incluye las agencias en derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, no habrá lugar a condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nros. 263 del 23 de septiembre de 2016, 624 del 04 de noviembre de 2016 y 001 del 02 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** levantar las medidas cautelares que con ocasión del procedimiento de cobro coactivo se hayan aplicado al predio denominado El Reposo, identificado con ficha catastral No. 000100110735000, Vereda Llanogrande, jurisdicción del Municipio de Aguadas- Caldas, y se devuelvan los dineros debidamente indexados, que hubieren sido pagados por la señora Luz Marina Gallego Cárdenas con ocasión del mismo.

TERCERO. No se condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13daff782ea22baa895c337da27c769cccd540cdb9856e4f5131206933e5f442**

Documento generado en 11/02/2022 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2017-00354-00
DEMANDANTE : LUZ MERCEDES MUÑOZ PEREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 10

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$95.673,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la demandante LUZ MERCEDES MUÑOZ PEREZ y a favor de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... \$95.673,00

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2017-00354-00
DEMANDANTE : LUZ MERCEDES MUÑOZ PEREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS DEL PROCESO \$0
AGENCIAS EN DERECHO..... **\$95.673,00**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$95.673,00

Condena en costas en segunda instancia, según sentencia del 5 de marzo de 2021, sin agencias en derecho.

COSTAS \$00,00

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
\$95.673,00**

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 170013333004-2017-00354-00

DEMANDANTE : LUZ MERCEDES MUÑOZ PEREZ

**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Auto No. : 116

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 5 de marzo de 2021, que confirmó la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00254-00
DEMANDANTE : MARIA MAGDALENA DIAZ RANGEL
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 125

ESTESE A LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS mediante sentencia del 27 de agosto de 2020, visible en folios 25 y subsiguientes del C No. 2, a través de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 28 de junio de 2019.

Una vez en firme el presente auto pase a Despacho procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00275-00
DEMANDANTE : MARINA MANSILLA MATEUS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 12

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$995.056,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la demandante MARINA MANSILLA MATEUS y a favor de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$995.056,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00275-00
DEMANDANTE : MARINA MANSILLA MATEUS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....	\$00,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$995.056,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$995.056,00

Sin agencias en derecho en segunda instancia, según sentencia del 11 de septiembre de 2020.

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2017-00275-00
DEMANDANTE : MARINA MANSILLA MATEUS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ESTESE A LO RESUELTO por el Superior mediante sentencia del 11 de septiembre de 2020 a través del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2019.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00333-00
DEMANDANTE : GABRIELA CASTAÑO MONTOYA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 15

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **TRESCIENTOS NOVENA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$393.693,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$393.693,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00333-00
DEMANDANTE : GABIREL CASTAÑO MONTOYA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.....	\$0
GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA...	\$7.500,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$393.693,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$401.193,00

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00333-00
DEMANDANTE : GABRIELA CASTAÑO MONTOYA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 120

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 26 de marzo de 2021, que confirmó la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

A.S. No. 131

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17-001-33-33-004-**20180039800**
Demandante : MARIA ESPERANZA - HOYOS HERRERA
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL - UGPP

Con el fin de dar continuación al trámite del proceso, es del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, contenida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la diligencia enunciada, la del día **VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

En consecuencia, en la referida diligencia se recaudarán los testimonios de la parte demandante, entre los que se encuentran:

- FRANCISCO JAVIER JAILLER MEJIA
- FLOR MILLAN GARCÍA LONDOÑO
- ITSMANDA GRISALES GONZALEZ

Igualmente se recepcionara el interrogatorio de parte de la demandante MARÍA ESPERANZA HOYOS HERRERA.

Finalmente se le informará a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas regulada por el art. 28 de la Ley 492 de 1998, la del **VEINTE (20) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que el correo electrónico establecido para la recepción de todos los memoriales y actuaciones pertinentes es el siguiente: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que por la Secretaría del Juzgado se les enviará a sus correos electrónicos un link a través del cual podrán acceder a los expedientes respectivos para que puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff09d2888bef6ddb9c40d4b9c3a41709627c9aa4a4083bcbf8964ca86f5b5ed**

Documento generado en 11/02/2022 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00467-00
DEMANDANTE : LIGIA – GOMEZ ARIAS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 14

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **UN MILLÓN SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.060,837,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la demandante LIGIA GOMEZ ARIAS y a favor de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$1.060,837,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00467-00
DEMANDANTE : LIGIA – GOMEZ ARIAS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS CONCEPTOS NOTIFICACIÓN.....	\$00,00
GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....	\$00,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.060,837,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$1.060,833,00

Costas según sentencia de segunda instancia, del 18 de septiembre de 2020, pero sin agencias en derecho

COSTAS.....00,00

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
\$1.060,837,00**

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00467-00
DEMANDANTE : LIGIA – GOMEZ ARIAS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 119

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del 18 de septiembre de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00533-00
DEMANDANTE : MARIA AMPARO BARRERA DE BARTOLO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 16

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **SETENTA MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$70.315,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la demandante MARIA AMPARO BARRERA DE BARTOLO y a favor de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$70.315,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00533-00
DEMANDANTE : MARIA AMPARO BARRERA DE BAROLO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....	\$00,00
GASTOS POR CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.....	\$00,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$70.315,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$70.315,00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....	\$00,00
GASTOS POR CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.....	\$00,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$877.803,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SEGUNDA INSTANCIA \$877.803,00

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
\$948.118,00**

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00533-00
DEMANDANTE : MARIA AMPARO BARRERA DE BARTOLO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 121

ESTESE A LO RESUELTO por el Superior mediante sentencia del 03 de noviembre de 2020, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2019.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00041-00
DEMANDANTE : MARIA ALVERY ACEVEDO CEBALLOS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 20

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$384.515,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la demandante MARIA ALVERY ACEVEDO CEBALLOS y a favor de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$384.515,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00041-00
DEMANDANTE : MARIA ALVERY ACEVEDO CEBALLOS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS DEL PROCESO	\$00,00
GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....	\$00,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$384.515,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$384.515,00

Sin agencias en derecho en segunda instancia según sentencia del 06 de noviembre de 2020.

COSTAS \$00,00

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
\$384.515,00**

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00041-00
DEMANDANTE : MARIA ALVERY ACEVEDO CEBALLOS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 128

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 6 de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00078-00
DEMANDANTE : MARIA DEICY OSPINA FLOREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 13

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 25 de septiembre de 2020, visible en folios 11 y subsiguientes del C No. 2, a través de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 13 de diciembre de 2019.

Una vez en firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00082-00
DEMANDANTE : GUILLERMINA SANCHEZ RAMIREZ
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 123

ESTESE A LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS mediante sentencia del 09 de octubre de 2020, visible en folios 13 y subsiguientes del C No. 2, a través de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 13 de diciembre de 2019.

Una vez en firme el presente auto pase a Despacho procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00088-00
DEMANDANTE : TERESA TORO TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No. :122

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 23 de octubre de 2020, visible en folios 14 y subsiguientes del C No. 2, a través de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el 13 de diciembre de 2019.

Una vez en firme el presente auto pase a Despacho procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00148-00
DEMANDANTE : MARIA RUBIELA HINESTROSA MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 21

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$370.517,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la demandante MARIA RUBIELA HINESTROSA MOSQUERA y a favor de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$370.517,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00148-00
DEMANDANTE : MARIA RUBIELA HINESTROSA MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS DEL PROCESO \$0
AGENCIAS EN DERECHO..... **\$370.517,00**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$370.517,00

Sin costas según sentencia de segunda instancia del 10 de marzo de 2021, sin agencias en derecho.

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00148-00
DEMANDANTE : MARIA RUBIELA HINESTROSA MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 129

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 10 de mayo de 2021 que confirmó el fallo de primera instancia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00151-00
DEMANDANTE : MARIELA LONDOÑO ALZATE
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No.: : 11

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$178.067,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la demandante MARIELA LONDOÑO ALZATE y a favor de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$178.067,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00151-00
DEMANDANTE : MARIELA LONDOÑO ALZATE
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....\$00,00
AGENCIAS EN DERECHO..... **\$178.067,00**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$178.067,00

Sin condena en costas en segunda instancia, según sentencia del 22 de septiembre de 2020.

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00151-00
DEMANDANTE : MARIELA LONDOÑO ALZATE
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 117

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 22 de septiembre de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00152-00
DEMANDANTE : MARIA ELVA CORTES MARIN
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ESTESE A LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS mediante sentencia del 06 de noviembre de 2020, visible en folios 13 y subsiguientes del C No. 2, a través de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 13 de diciembre de 2019.

Una vez en firme el presente auto pase a Despacho procedase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XX

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00201-00
DEMANDANTE : JULIALBA CASTRO MORALES
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. . 18

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$379.568,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la demandante JULIALBA CASTRO MORALES y a favor de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$379.568,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00201-00
DEMANDANTE : JULIALBA CASTRO MORALES
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....	\$00,00
GASTOS POR CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.....	\$00,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$379.568,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$379.568,00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

GASTOS POR CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA.....	\$00,00
GASTOS POR CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.....	\$00,00
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$151.827,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SEGUNDA INSTANCIA \$151.827,00

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
\$531.395,00**

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2019-00201-00
DEMANDANTE : JULIALBA CASTRO MORALES
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 126

ESTESE A LO RESUELTO por el Superior mediante sentencia del 05 de marzo de 2021, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 29 de noviembre de 2019.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00215-00
DEMANDANTE : MARIA ESPERANZA GUERRERO COLONIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. : 17

Dando cumplimiento al fallo de primera y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho, fijándose como tales la suma de **NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$913.415,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones a cargo de la demandante MARIA ESPERANZA – GUERRERO COLONIA y a favor de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

AGENCIAS EN DERECHO..... **\$913.415,00**

CÚMPLASE

**MARÍA ISABEL GRISALES GOMEZ
JUEZ**



LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00215-00
DEMANDANTE : MARIA ESPERANZA GUERRERO COLONIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS DEL PROCESO \$0
AGENCIAS EN DERECHO..... **\$913.415,00**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$913.415,00

Condena en costas según sentencia del 18 de septiembre de 2020, sin agencias en derecho.

COSTAS \$00,00

**TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
\$913.415,00**

**DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN
SECRETARIA**



Manizales, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 170013333004-2018-00215-00
DEMANDANTE : MARIA ESPERANZA GUERRERO COLONIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto No. 124

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas e providencia del 18 de septiembre de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas conforme constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I No.132

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00080-00
Demandante : LR AMBIENTAL SAS
Demandado : DEPARTAMENTO DE CALDAS y CONSORCIO MMH

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia..

Sea lo primero aclarar que, por regla general se debe concurrir al proceso a través de apoderado judicial, como lo dispone el artículo 160 del CPACA:

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)*

En ese sentido, quien acuda a la jurisdicción en ejercicio de alguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, a excepción de que la norma lo habilite para actuar personalmente, como es el caso de las acciones de nulidad electoral, populares y de cumplimiento.

Así las cosas, el apoderado debe ser designado por quien pretenda demandar, mediante el otorgamiento de un poder otorgado con las formalidades exigidas por el artículo 74 del Código General del Proceso o las contenidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, la demanda de la referencia fue presentada por quien manifiesta ser el apoderado de la sociedad demandante, sin embargo, no aportó el poder que lo acreditara como tal.

Ante tal omisión, se ordenó corregir la demanda y aportar el respectivo poder, en cambio, la corrección de la demanda fue presentada por una apoderada sustituta del abogado que presentó la demanda inicial, quien tampoco aportó el poder inicial que le fuera conferido a quien le sustituyó.

En consecuencia, se presenta una ausencia total de poder para ejercitar la acción, razón que impone el rechazo de la demanda, toda vez que pese a que la parte demandante tuvo la oportunidad de corregir su yerro, no lo hizo dentro de la oportunidad procesal otorgada.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación al artículo 169 del CPACA, estatuto que dispone el rechazo de la demanda cuando “...habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no corrección, la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la sociedad LR AMBIENTAL SAS en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS y del CONSORCIO MMH, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c0703ceec4f0a86ebe508b30dea77624f66c23824bcdedf6f6d2c11c71834**

Documento generado en 11/02/2022 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>